



Malambo, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

-Manifiesta el accionante haber radicado en fecha 13 de enero de 2024 derecho de petición en el correo de Fundación de la Mujer, donde solicitó la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad.

-Debido a que la información entregada es insuficiente o nula, pues algunas entidades se niegan a dar respuesta, solicita le sean satisfechos los derechos fundamentales a la petición y habeas data.

-De no poderse solventarse sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

-Adicionalmente, solicita se entregue la notificación dentro de los parámetros de ley, es decir dentro de los 20 días antes del reporte negativo ante las centrales de riesgos.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor MARLY JULIO RAMIREZ son:

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicita fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los crédito.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

- a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos

como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

Señor Juez solicito que se proteja mi derecho a la PETICION, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se aplique el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD de la ley por el paso del tiempo y se requiera a las entidades a que resuelvan todas y cada una de mis solicitudes con el fin de poder iniciar el trámite de demanda o acción de protección ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA con el fin de que no solamente se revisen las irregularidades llevadas en mi proceso, si no también se me conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por la extinción por el modo de la prescripción de la obligación, al ya no tener el o los acreedores como realizar el cobro.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exámine, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada FUNDACION DE LA MUJER al correo electrónico [servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com).

Intervención de la accionada FUNDACION DE LA MUJER. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 29 de Febrero de 2024 así:

La accionante **MARLY JULIO MARTINEZ** promovió ante el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL** de la ciudad de **Malambo-Atlántico**, la acción de tutela número de radicación **2024-00070** que fue recibida mediante notificación electrónica, el día 27 de febrero de 2024 a la cual se dio contestación el 28 de febrero de 2024.

Posteriormente, la accionante **MARLY JULIO MARTINEZ** promovió la acción de tutela con radicado número **2024-00070** que cursa en el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL** de la ciudad de **Malambo-Atlántico** y la acción de tutela (número de radicación **2024-00058**) que se adelantó en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de la ciudad de **Malambo-Atlántico**, concurren en los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda con fallo de primera de instancia de fecha 02 de enero de 2024.

En consecuencia, los hechos que originaron las dos (2) acciones de tutelas son idénticos, la identidad de las partes (accionante **MARLY JULIO MARTINEZ** (MISMOS HECHOS) y accionado Fundación delamujer) es la misma, las pretensiones y el escrito de tutela y los anexos aportados por la accionante son iguales; por lo tanto, esta nueva acción de tutela debe ser declarada improcedente.

#### **II. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE ESTA NUEVA TUTELA**

En la contestación de las acciones de tutela números de radicación **2024-00070**, se señala a continuación:

Frente a los hechos narrados por la accionante es cierto que interpuso derecho de petición el día 13 de enero de 2024, el cual se contestó el día 13 de febrero de 2024, con respuesta que fue remitida al correo electrónico [convivenciacjuridica@hotmail.com](mailto:convivenciacjuridica@hotmail.com), derecho de petición que se contestó en los siguientes términos que la señora **JULIO MARTINEZ MARLY** sostiene vínculo con la Organización como **TITULAR** respecto de las obligaciones:

1. Una vez consultado nuestro sistema, se constató que la señora **JULIO MARTINEZ MARLY** sostuvo vínculo con la Organización como **TITULAR** respecto de la obligación N° **411171020245**, que corresponde al producto denominado "*Fundacredit Empresarial Cedula con H y C*", desembolsado el 13 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento inicial del 17 de marzo de 2018. En estado castigado **CANCELADO** desde el 24 de noviembre de 2023, con una mora máxima de dos mil trescientos diecisiete (2317) días.
2. Cabe resaltar que nuestra organización tiene pleno conocimiento y rigor sobre las disposiciones generales del hábeas data y la regulación del manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países entre otras disposiciones.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

3. Es importante tener en cuenta que cada una de las cuotas de su obligación, está compuesta por diferentes conceptos tales como:

- Seguro deudores
- Iva de Comisión
- Comisiones y Honorarios
- Intereses Moratorios
- Intereses corrientes
- Capital

Por lo anterior en el estado de cuenta adjunto a esta comunicación, encontrará el pago de cada una de sus cuotas y como fue aplicada a cada uno de los conceptos aquí mencionados.

4. Se envía anexo copia de pagaré No. 411170208612, documento que soporta la obligación descrita y en el que en su cláusula octava otorga autorización irrevocable a Fundación delamujer, para que pueda consultar, reportar, procesar, solicitar y divulgar a las centrales de información o a otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismo fines toda la información referente a mi (nuestro) comportamiento como deudor(es) titular y/o deudor(es) solidario(s) de la entidad.

5. Le comunicamos que Fundación delamujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado cancelado de la obligación No. 411171020245, por consiguiente mencionamos que usted a corte del mes de julio de 2017 reflejaba mora mayor a treinta (30) días en su crédito.

6. Nos permitimos indicar que se cuenta con la comunicación previa realizada de manera personal por medio de asesores financieros que forman parte de la Organización, la cual se adjunta a la presente respuesta y fue emitida el 23 de marzo de 2017, 1 de agosto de 2017; donde se le recordó que el pago atrasado de sus cuotas afecta negativamente su reporte financiero en centrales de riesgo. Se le invitó a cancelar inmediatamente el crédito No. 411171020245. Finalmente dentro de la misma comunicación se le informó que una vez cumplido los 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, se procederá a reportar a centrales de riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

7. Se remite adjunto a la presente respuesta copia de contrato unificado de productos microfinancieros documento que soporta la obligación descrita y en el que en virtud de las disposiciones generales, señaló:

"2a. - BASE DE DATOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN. EL CLIENTE autoriza irrevocablemente a LA INSTITUCIÓN y/o a quien represente sus derechos, a conservar, mantener, compartir, suministrar, remitir e intercambiar entre sí toda la información sobre sus condiciones personales, económicas y/o comerciales, comportamiento crediticio, con el fin de que le sean ofrecidos, los productos y/o servicios propios del objeto social de LA INSTITUCIÓN y/o entidades vinculadas. En el mismo sentido, EL CLIENTE autoriza de forma expresa e irrevocable a la INSTITUCIÓN a compartir su información comercial y financiera con terceros ubicados en Colombia o en el exterior, para efectos del procesamiento, conservación o alojamiento de dicha información. (...)"

"3a. - CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. EL CLIENTE autoriza de manera permanente e irrevocable a LA INSTITUCIÓN y a sus entidades vinculadas o a quien represente sus derechos, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y gestión comercial de manera directa y también por medio de las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control para que consulte, reporte, procese, solicite, obtenga, actualice y divulgue a las Centrales de Información y cualquier otra Entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de las obligaciones contraídas o que llegare a contraer EL CLIENTE. (...)"

8. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción Art. 2512 del Código Civil Colombiano. En cuanto a su petición respaldada en el concepto de prescripción extintiva de la obligación, es menester ratificar que para su caso la misma no se configuró en tal concepto, puesto que dicha obligación fue cancelada en noviembre de 2023, fecha en la que no se contaba con el tiempo requerido para establecer la extinción prescriptiva de la obligación; teniéndose como referencia la fecha en que se reactivaron sus pagos como lo ocurrido en el mes de noviembre de 2023.

9. En relación a su afirmación del acuerdo ofrecido por nuestra organización en cuanto a la eliminación del reporte negativo, le extendemos la invitación para que sea remitido ante nuestro canal de atención a través del correo: [servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com), el recibo o soporte documental que acredite lo antes mencionado

10. Finalmente, le manifestamos que Fundación delamujer en cumplimiento de su deber legal actualizó ante los operadores de información, el estado cancelado de la(s) obligación(es) antes descrita(s); sin embargo como ya se indicó, durante su vigencia se presentó una mora máxima. Con base en esto nos permitimos informar que según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13, el titular de la información deberá cumplir a modo de castigo el doble del tiempo de mora, en caso tal que el tiempo de mora exceda el término de 2 años deberá cumplir el periodo máximo de 4 años; dicha permanencia se empieza a computar a partir de la fecha en que se extinguió(eron) la(s) obligación(es), una vez cumplido el término establecido por la ley de acuerdo a la norma citada, el sistema de información le dará de baja.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

#### IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor juez, me permito solicitar se declare como improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante MARLY JULIO MARTINEZ toda vez que las actuaciones ejecutadas por Fundación delamujer no configuran en su contra violación de ningún derecho fundamental.

#### VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Fundación delamujer Colombia S.A.S.
2. Copia de respuesta a derecho de petición el día 13 de enero de 2024, el cual se contestó el día 13 de febrero de 2024, con respuesta que fue remitida al correo electrónico [convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com) y evidencia de envío.
3. Evidencia de mensaje de texto al número móvil 3024041880 del accionante de fecha 1 de febrero de 2024, señalando que el término de respuesta por razones de descongestión se amplió al día 14 de febrero de 2024. Apreciado Cliente, Fundación delamujer le informa que su PQR No. 69877 por razones de congestión será resuelta a más tardar el día 14/02/2024.
4. Expediente de tutela del radicado número 2024-00070 promovido en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de la ciudad de Malambo-Atlántico.
5. Copia de pagaré(s) No. 411170208612.
6. Preaviso de la obligación No. 411171020245.
7. Contrato unificado de productos microfinancieros.
8. Estado de cuenta obligación(es) No. 411171020245.
9. Pruebas aportadas por el accionante

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante MARLY JULIO RAMIREZ, pretende le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por FUNDACION DE LA MUJER al considerar que la respuesta allegada por la accionada en atención a su petición del 13 de Enero de 2024, es insuficiente, por cuanto solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada FUNDACION DE LA MUJER, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocado por el accionante MARLY JULIO RAMIREZ, al considerar que la respuesta allegada por la accionada en atención a su petición del 13 de Enero de 2024, es insuficiente, por cuanto solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008?

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Derecho fundamental a la PETICIÓN y HABEAS DATA.



Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6º establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN.** Los titulares tendrán los siguientes derechos:

*1. Frente a los operadores de los bancos de datos:*

*1.1 Ejercer el derecho fundamental al habeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.*

*1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.*

*1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.*

*1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.*

**PARÁGRAFO.** La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujet a al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

*La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujet a al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.*

*2. Frente a las fuentes de la información:*

*2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al habeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.*

*2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.*

*2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.*

*3. Frente a los usuarios:*

*3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.*

*3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.*

**PARÁGRAFO.** Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.



Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.
5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del habeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y



este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6º ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...)*

*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

*“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*“[E]l derecho fundamental de habeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.[21]*

*Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

*Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”*

## CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor MARLY JULIO RAMIREZ instaura acción de tutela contra FUNDACION DE LA MUJER, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA considerar que la respuesta allegada por la accionada en atención a su petición del 13 de Enero de 2024, es insuficiente, por cuanto solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad, de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MARLY JULIO RAMIREZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a FUNDACION DE LA MUJER, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose establecer el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 27 de Febrero del 2024, el accionante manifiesta que la entidad si bien dio respuesta a su petición del 13 de Enero del 2024, la misma no fue de fondo es decir insuficiente, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y HEBAS DATA y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Antes de proceder con el estudio del caso, es necesario poner de presente lo manifestado por la accionada quien en memorial de fecha 29 de Febrero de 2024, informó que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, cursaba la acción de tutela bajo radicado 2024-00070, en la cual concurrían los siguientes elementos: (i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda con fallo de primera instancia de fecha 02 de enero de 2024*, es decir eran idénticas, por lo que solicitó su improcedencia y si había lugar a establecer una actuación temeraria por parte del señor Julio Ramírez.

Es por ello que este despacho requirió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo mediante auto del 29 de febrero de 2024 a fin de que informara si en ese despacho cursaba la acción de tutela bajo el radicado N° 2024-00070-00 instaurada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER , de conformidad con lo expuesto en memorial de fecha 29 de Febrero de 2024 proveniente del correo electrónico fabio.navarro@fundaciondelamujer.com, quien manifestó que ante ese despacho cursaba una acción constitucional semejante a la que aquí se tramitaba, quienes mediante informe del 01-03-2024, manifestaron lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, en auto calendado Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) notificado a este despacho el 01 de marzo de 2024 a las 09:22 horas, procedo a rendir el informe solicitado dentro del término ordenado, de la siguiente forma:

- 1- Lo primero a indicar es que ante este Juzgado no cursa el radicado requerido N° 08-433-40-89-001-2024-00070-00
- 2- A este despacho le correspondió por reparto efectuado por el Juzgado 02 de Malambo, quien está en control de garantías desde 26 feb al 01 Marzo 2024, una tutela instaurada por la señora MARLY JULIO MARTINEZ C.C. 1.047.473.512 en contra de FUNDACION DE LA MUJER bajo número de radicado No. 08-433-40-89-003-2024-00070-00 efectuado el día 27 de febrero de 2024.
- 3- En el acta remitida por reparto, digitán un sujeto procesal diferente al relacionado en la tutela, no obstante, el presente juzgado teniendo en cuenta la tutela y anexos igualmente remitidos, procede con la admisión de la tutela rad. No. 08-433-40-89-003-2024-00070-00 mediante auto de fecha Febrero Veintisiete (27) de dos mil Veinticuatro (2024)



## *ACCIÓN DE TUTELA*

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00  
ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ  
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

- 4 El día 27 de febrero de 2024 a las 14:38 nos remiten desde el correo de reparto \* [repartojudicialmalambo@cenidj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojudicialmalambo@cenidj.ramajudicial.gov.co)\* la siguiente información: " Por error se realizó el reparto de la presente demanda con datos errados, solicitámos al Juzgado Tercero realice la respectiva anulación en tyba por error en el reparto."

RE: Generación de Tutela en linea Nro 1929815  
Recepción Reparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo  
<repartoctojudicalmalambo@cenidj.ramajudicial.gov.co>  
Mar 27/02/2024 14:38  
Planta Juzgados IES Promoción Municipal - Atlántico - Malambo <jespmalambito@cenidj.ramajudicial.gov.co>  
CC: convivenciajudiciale@hotmail.com <convivenciajudiciale@hotmail.com>  
Buenas tardes,

Por error se realizó el reparto de la presente demanda con datos errados, solicitamos al Juzgado Tercero realizar la respectiva anulación en tyba por error en el reparto.

De: Reporte Réparto Circuito Judicial - Atlántico - Malambo <[repartocircuitojudicialatlonbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocircuitojudicialatlonbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Envíado: martes, 27 de febrero de 2024 14:10  
Para: Juzgado 03-Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <[03pmrpalmaatlantico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:03pmrpalmaatlantico@cendoj.ramajudicial.gov.co)> ; [convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com); [convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)  
Asunto: RV\_Generación de Túnela en Vías No 10298815

Malambo\_27 de febrero de 2024

**Selvano  
JUEGADO TERCERO-PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Por medio del presente se remite TUTELA, la cual correspondió para su conocimiento mediante diligencia de reparto y se le asignó el radicado 0843340894-003-2024-00070-00

#### *Conclusions*

JUZGADO SEGUNDO PROMESCU MUNICIPAL DE MALAMBO

- 5- Por la gran cantidad de correos recibidos en el dia 27 de febrero del 2024 no se pudo visualizar en tiempo real tal notificación, por lo que se procedió el dia 27 de febrero del 2024 a las 15:19 con la notificación de la mencionada tutela a los intervenientes de ella y a la Defensoría Del Pueblo.
  - 6- Una vez revisada la tutela remitida por el Juzgado 01 Malambo se observa que es el mismo documento que nos fue remitido y con el cual se inició el trámite.

Por todo lo anterior expuesto, el despacho solicita la desvinculación de la presente tutela pues este despacho no tiene legitimación por causa pasiva, asimismo, se procederá con la terminación de las actuaciones procesales de la tutela radicado 08-433-40-89-003-2024-00070-00 a fin de que pueda ser continuado dicho trámite con el Juzgado 01 promiscuo de Malambo

Se remite link de expediente:

08433408900320240007000

Dejándose en claro que no se configura actuación temeraria alguna por parte del accionante, en razón que por error involuntario del reparto, la misma fue repartida de forma errónea al Juzgado Tercero Promiscuo de Malambo, quienes indican terminar las actuaciones registradas en tal proceso a fin de que este despacho sea quien de trámite al presente amparo.

Señalado lo anterior, es menester pronunciarse sobre el caso en comento, si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor MARLY JULIO RAMIREZ, observando que anexa copia del derecho de petición y constancia de envío a la accionada, tal como se evidencia a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA  
Consejo Seccional de la JUDICATURA de ATLÁNTICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00  
ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ  
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

Señor o señores  
A QUIEN CORRESPONDA  
FUNDACION DE LA MUJER  
NIT 9011285358  
Teléfono 6016453379  
Dirección calle 72 # 80c 17 BOGOTÁ zona centro  
Correo electrónico  
[servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com)

SUPER INTENDENCIA FINANCIERA  
[superintencionfinanciera.gov.co](mailto:superintencionfinanciera.gov.co)  
[notificaciones\\_ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
[contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)  
[contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)

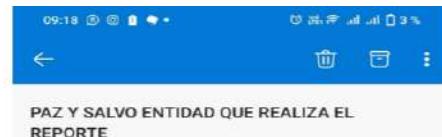
Ciudad.

Asunto: Repetitiva reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por Paz Y Salvo.

Yo MARLY JULIO MARTINEZ, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de BARRANQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047473512 expedida en CARTAGENA BOLIVAR por este condado, con respeto, me permito presentar petición, en ejercicio de mi derecho fundamental al habeas data de que trata el artículo 15, 21, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 1266 de 2008, en los términos que a continuación enuncio.

Objeto de la petición:

1. Solicitud que se ELIMINE EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO, a lo cual requiero que se responda con un SI o NO, se concede o niega esta petición.
2. Solicitud sea eliminado el reporte negativo de acuerdo a lo pactado en el acuerdo de pago, donde me dijeron que pagando la obligación el reporte sería actualizado a positivo.



FUNDACION JURIDICA  
[Convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:Convivenciajuridica@hotmail.com)  
Para: [servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com) serv...  
sábado, 13 de enero, 10:09

PAZ Y SALVO ENTIDAD QUE REALIZ... PDF - 304 KB

Buen día.

Envío petición para solicitar la eliminación de un reporte negativo que tengo en centrales de riesgo.

A lo cual requiero que mi petición sea resuelta en los términos establecidos por la ley.

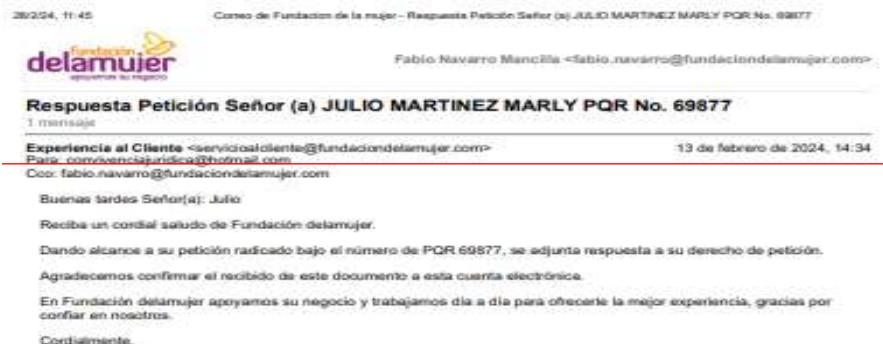
Quedó atenta.

Att  
MARLY JULIO MARTINEZ.

Por su parte, observa el despacho que la accionada FUNDACION DE LA MUJER, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, allego contestación e informo concretamente sobre las pretensiones del accionante, indicando que la petición elevada pro el accionante fue contestada el día 13 de Enero de 2024, la cual fue remitida al correo electrónico [convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com), respuesta en la que se le informo sobre su vínculo con esa organización como titular de la obligación N° 411171020245, que corresponde al producto denominado “Fundacredit Empresarial Cedula con H y C”, desembolsado el 13 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento inicial del 17 de marzo de 2018. En estado castigado CANCELADO desde el 24 de noviembre de 2023, con una mora máxima de dos mil trescientos diecisiete (2317) días.

En cuanto a la comunicación previa indican que fue realizada de manera personal por medio de los asesores financieros de la compañía en fechas 23 de marzo de 2017, 01 de Agosto de 2017 donde se le recordó del atraso de las cuotas y que esto podría afectar negativamente su reporte financiero en centrales de riesgo, se le invitó a cancelar el crédito 411171020245, así mismo se le informó que transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de esa notificación sería reportado en centrales de riesgo, conforme a lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

De lo que antecede, avizora el despacho que efectivamente la accionada en fecha 13 de Febrero de 2024, dio respuesta a la petición elevada por el señor Marly Julio Ramírez, al correo electrónico aportado en su petición [convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com), y envió la documentación solicitada por el peticionario tal como se evidencia:



Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmamboo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmamboo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00  
ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ  
ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

#### Área de Experiencia al Cliente



Para realizar sus consultas o solicitudes, contáctese a través de nuestros canales de atención:

- **Asistente virtual Fidebot:** Atención las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Encuéntrela en: [www.fundaciondelamujer.com](http://www.fundaciondelamujer.com) botón "¿NECESITA AYUDA?" Opción CHAT 24/7 - Facebook Fundación delamujer oficial opción messenger. - WhatsApp Business 3209523333
- **Línea de Atención:** Fija en Bucaramanga 6076352333 - gratuita nacional 018000952333 - Celular 3112919191 - WhatsApp 3209523333
- **Videollamada:** Ingrese a nuestra página web [www.fundaciondelamujer.com](http://www.fundaciondelamujer.com)
- **Correo:** [servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com)
- **Redes sociales:** Facebook: Fundación delamujer - Instagram: @Fundaciondelamujeroficial - Twitter: @F\_delamujer - LinkedIn: Fundación delamujer - TikTok: @fundaciondelamujer

-JPG

#### Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios; si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?q=029065b5&view=gmail#search/label%3Dthread%3Df1790813546612229493&sqpl=msg%3Df1790813546612229493> / 1/2

26/2/24, 11:45 - Correo de Fundación de la mujer - Requessta Petición Señor (s) JULIO MARTINEZ MARLY PQR No. 69877  
contenido en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación.

#### Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

El contenido de este correo y sus anexos es información de tipo confidencial y privilegiada por lo cual es de uso exclusivo de los destinatarios; si usted no es uno de ellos, debe tener en cuenta que el uso, reproducción y/o transmisión de la información contenida en el comunicado está prohibida. Si ha recibido este correo por error, le solicitamos amablemente lo pueda comunicar por medio electrónico o de forma telefónica y proceda a su eliminación.

2 adjuntos

- [RESPUESTA PQR 69877.pdf](#) 253K
- [ANEXOS.pdf](#) 1172K

En cuanto a la notificación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo, encuentra esta judicatura que la misma fue notificada tal como señala el artículo 12º de la Ley 1226 de 2008, al señalar que la misma puede incluirse en los extractos que son enviados a sus clientes, de manera que no hay lugar a la eliminación del reporte negativo, pues no se avizora incumplimiento en cuanto a la comunicación previa al titular de la información.

**ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.**

**El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

(...)

-Comunicación Previa del 01 de Agosto de 2017

-Comunicación previa del 23 de Marzo de 2017

**COBRO PRE-JURÍDICO**

Malambo, 1 de Agosto de 2017

Senor(a)  
MARLY JULIO MARTINEZ / MARTINEZ BENAVIDES JEISSON JAVIER  
DIRECCION: carretera 39 B # 6-32 MESOLANDIA  
NEGOCIO: CALLE 39B # 6-32 MESOLANDIA

REP.: Preaviso de la Obligación N° 411171020245  
Titular de la obligación: MARLY JULIO MARTINEZ-RCM

A la fecha que hemos recibido el pago de sus obligaciones, y por eso se da inicio al cobro pre-jurídico por el crédito N° 411171020245, causándole daños adicionales a su crédito además de la posibilidad de remisión a cobranza judicial lo que implica adicionalmente el pago de honorarios, gastos legales y el desorte de medios cautelares de embargo y secuestro, de los bienes por los que关于我们已收到您的付款，因此开始进行预司法追讨。这将导致额外的信用损失，包括可能的司法追讨，这可能涉及支付律师费、诉讼费用和各种执行手段，如扣押和扣押。我们感谢您及时付款并避免这些额外费用。

Le invitamos a acercarse a nuestras oficinas y hacer el pago inmediato evitando consecuencias negativas para su vida crediticia.

Atentamente,

Nos permitimos informar que una vez cumplido el preaviso de la obligación vencida, la Fundación delamujer procederá a reportar a los Centrales de Riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

NOTA: Si al momento de recibir esta comunicación se encuentra a paz y salvo, hacer caso omiso a la presente.

Malambo, 23 Marzo 2017

Señor(a)  
JULIO MARTINEZ MARLY/ MARTINEZ BENAVIDES JEISSON JAVIER  
DOMICILIO: carretera 39 B # 6-32 MESOLANDIA  
NEGOCIO: CALLE 39B # 6-32 MESOLANDIA

REF.: Preaviso de la Obligación N° 411171020245  
Titular de la obligación: JULIO MARTINEZ MARLY

Apreciado(a) Cliente(a), reciba un cordial saludo

Pensamos en usted y en su bienestar, por eso queremos recordarle que cuando sus cuentas son conciliadas fuera de la fecha de pago, se generan costos adicionales y perjudicios a nivel crediticio, que no solo le afectan a usted, sino también a sus codeudores. Nuestro deseo es que siga creciendo, por eso es importante estar al día y evitar que por un mal puntaje en las Centrales de Riesgo (Datacrédito y Cifra), pierda la opción de adquirir otros servicios de crédito y beneficios de entidades públicas y privadas. Lo invitamos a cancelar inmediatamente la cuota con fecha vencida del día 17 de Marzo de 2017.

Notaria: *Juli Julio M.*

Nos permitimos informar que una vez cumplido el preaviso de la obligación vencida, la Fundación delamujer procederá a reportar a los Centrales de Riesgo el comportamiento crediticio conforme a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Atentamente,

ANDRADE LOPEZ LEZET DAVID  
GERENTE DE OFICINA MALAMBO PDS CENTRO

NOTA: Si al momento de recibir esta comunicación se encuentra a paz y salvo, hacer caso omiso a la presente.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor MARLY JULIO RAMIREZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado, advirtiéndose que si bien el accionante considera que la respuesta de la accionada es nula o insuficiente, esta judicatura no encuentra motivos suficientes para dar por sentado tal afirmación pues la misma resuelve lo peticionado y atiende los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que “*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, al no avizorarse vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante, por cuanto la accionada dio respuesta a la petición elevada en fecha 13 de Febrero de 2024 y surtió la notificación al peticionario, así mismo en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, no se halla vulneración alguna pues la comunicación previa del reporte negativo ante centrales de riesgo le fue notificada en los extractos periódicos que la accionada le envío al señor Martinez Marly, como se plasmó, ahora bien es necesario destacar que la accionada informa que el señor Martínez Marly a la fecha se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones, las cuales fueron canceladas en el mes de noviembre del 2023, por lo que aún no es posible acceder a la eliminación del reporte negativo pues el tiempo de mora de las obligaciones es superior a los dos años, es decir que la información permanecerá por el máximo de 04 años, esto conforme señala la Ley 1226 de 2008, en su artículo 13º *Permanencia de la información (...)* “*El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación*”.

Por consiguiente, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN del señor MARLY JULIO RAMIREZ, pues la situación que originó la presunta vulneración de su derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, por su parte en cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA, este despacho negará el amparo invocado por cuanto no se evidencia vulneración alguna de este derecho por parte de la accionada, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA  
Consejo Seccional de la JUDICATURA de ATLÁNTICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARLY JULIO RAMIREZ

ACCIONADO: FUNDACION DE LA MUJER

1.- Declarar la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO y en consecuencia, NEGAR el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN ,invocado por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra FUNDACION DE LA MUJER, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Negar el amparo del derecho fundamental de HABEAS DATA invocado por el señor MARLY JULIO RAMIREZ contra la FUNDACION DE LA MUJER, según las consideraciones del presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[convivenciajuridica@hotmail.com](mailto:convivenciajuridica@hotmail.com)

[servicioalcliente@fundaciondelamujer.com](mailto:servicioalcliente@fundaciondelamujer.com)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.rajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN  
JUEZ**

Fallo N°00094-2024AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 07 de Marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6ab90e6732527ad03cb774e8ddc1ca4a912ee4eaffb99c2ea031c1a19322db

Documento generado en 06/03/2024 02:54:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No. 08433408900120240004000 EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: MARCO DEDITH VALERA FLORIAN  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de marzo de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que la que milita como demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de MARCO DEDITH VALERA FLORIAN.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Aclare y precise; no observamos en el pagare No106791041 inclusa clausula aceleratoria que se informa en el numeral 2 de hechos, caso que indica pago de sumas periódicas que no describe; del correo electrónico para notificaciones judiciales informado en el certificado de existencia y representación legal anexo del demandante, procede poder dirigido al correo electrónico que la abogada informa para notificaciones judiciales, adecuado el otorgamiento de poder.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, inadmite la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra MARCO DEDITH VARELA FLORIAN. Se le otorga un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

Tener en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

**RESUELVE:**



RADICACIÓN: No. 08433408900120240004000 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: MARCO DEDITH VALERA FLORIAN

1. INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. MANTENER en secretaría por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3. Tener a CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 38 de fecha 7 de marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



RADICACIÓN: No. 08433408900120240004100 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ARRIETA DONADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de marzo de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que la que milita como demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de PEDRO ANTONIO ARRIETA DONADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Aclare y precise; en los pagarés No 4420085165 acuerda interés por mora 35.10 anual; 3300082712 acuerda interés por mora 29.99% anual y el que contiene cifra de \$ 8.692.354 acuerda interés por mora 33.51% anual, en la demanda se pide este interés a la tasa máxima legal y no renuncia de forma expresa al porcentaje anotado en los pagarés y en la demanda, en este último pagare el número no está donde se anuncia, parece hecho con lápiz en la parte superior, no informa en hechos; ERIKA PAOLA MEDINA VARON quien aparece como representante legal de ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. AJURIDESCO S.A.S. no actúa en el endoso en procuración que le hace AECSA mediante representante legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en el aparte del certificado de existencia y representación legal de AJURIDESCO S.A.S. relativo a las facultades y limitaciones del representante legal, se establece este representara legalmente ante terceros la sociedad.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 86 numeral 3, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes, inadmite la demanda ejecutiva con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO ANTONIO ARRIETA DONADO. Mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada por el demandante.

No se tenga en calidad de apoderada judicial a ERIKA PAOLA MEDINA VARON, aclárese endoso.



RADICACIÓN: No. 08433408900120240004100 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ARRIETA DONADO

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor PEDRO ANTONIO ARRIETA DONADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. MANTENER en secretaría por un término de cinco días (5) con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

5. No tener a ERIKA PAOLA MEDINA VARON en calidad de apoderada judicial del demandante de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 38 de fecha 7 de marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757c9544ef5efec20600c786ca3d1f0e5a75bc7ad71733d2f4b09f9febeea74**

Documento generado en 06/03/2024 09:39:34 AM

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.

Colombia)PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalumbo@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalumbo@condoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00047 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO

DEMANDADO : ANA ELVIRA ARRIETA SALAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO mediante abogado JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA contra ANA ELVIRA ARRIETA SALAS.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, seis de marzo (6) de dos mil veinte y cuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA COMPETENCIA:**

Aclare y precise:

-No anexa escritura pública 3535 de fecha 9 de julio de 2019 de la notaría tercera del círculo de Barranquilla en que se encuentran establecidos los linderos del inmueble.

-De acuerdo con el juramento estimatorio especifique los meses debidos y valores adeudados Se admite poder observado reconocimiento de presentación personal de poder de DIANA PEREZ ROMERO ante la notaría 11 de Barranquilla en fecha 29 de diciembre de 2023.

-Aportado poder en que consta reconocimiento de presentación personal de AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 6, 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00047 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO

DEMANDADO : ANA ELVIRA ARRIETA SALAS

en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley

2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO contra ANA ELVIRA ARRIETA SALAS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor JAVIER HENRIQUE HERRERA MENDOZA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO contra ANA ELVIRA ARRIETA SIERRA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-QUEDE EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA en calidad de apoderado judicial de AYERIM AZIADIHT SIERRA NIETO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00047 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: AYERIM AZIADITH SIERRA NIETO

DEMANDADO : ANA ELVIRA ARRIETA SALAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 38 de fecha 7 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 662a212caa52007869489f559bc1db84e131f2cdfffee5bcff02d62bb1673f51

Documento generado en 06/03/2024 09:39:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00052 SOLICITUD  
DE MATRIMONIO CIVIL  
CONTRAYENTES : MAYRA JUDITH MARTELO VERGARA Y WILLIAM LUIS MENDOZA CUETO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de matrimonio civil presentada en forma de mensaje de datos por MAYRA JUDITH MARTELO VERGARA y WILLIAM LUIS MENDOZA CUETO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, seis de marzo (6) de dos mil veinte y cuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

El despacho inadmite la solicitud de matrimonio civil presentada debido a que los contrayentes no manifiestan tener hijos en común y anexan registros civiles de nacimiento de los solicitantes y de MAIRA JUDITH, GUILLO JOSE, MARIA ALEJANDRA y WILLIAM LUIS MENDOZA MARTELO, en que no consta fecha de autenticación que de conformidad con lo establecido la ley 962 de 2005 parágrafo del artículo 21 debe tener una fecha de expedición actualizada no inferior a tres meses (3), de igual forma los registros civiles de nacimiento de los contrayentes (artículo 236 y 238 del Código Civil); no informan los contrayentes nombres completos de los padres; La solicitud de matrimonio consideramos fue presentada sin una formalidad y organización de texto que permita una mejor comprensión de lo que se pretende. Se mantiene en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00052 SOLICITUD  
DE MATRIMONIO CIVIL

El CONTRAYENTES MAYRA JUDITH MARTELO VERGARA y WILLIAM LUIS MENDOZA CUETO,

83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 66, 236, 238, títulos IV, V y VI del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y parágrafo, 82 numerales 2, 4, 10, 11 Parágrafo 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 inciso 4, 626 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020; ley 2213 de 12 de junio de 2022 artículos 3 y 6 y concordantes, se inadmite solicitud de matrimonio civil presentada por MAYRA JUDITH MARTELO VERGARA y WILLIAM LUIS MENDOZA CUETO y se concede un término de cinco (5) días con el fin de que la subsanen so pena de rechazo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1-INADMITIR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por las personas MAYRA JUDITH MARTELO VERGARA y WILLIAM LUIS MENDOZA CUETO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsanen la solicitud so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 38 de fecha 7 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario





RADICACIÓN: No.08433408900120230009800 PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MACKEN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO, mediante abogado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA, contra herederos indeterminados de BENJAMIN MACKEN, recibida en fecha 21 de noviembre de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACION:**

El auto inadmisorio de demanda fue notificado por estado No 171 de fecha 14 de noviembre de 2023 y la subsanación presentada el 21 de noviembre de 2023, dentro del término establecido en la norma. Observa el despacho que el demandante no aclara el hecho de que aparece en certificado especial aportado a la demanda como copropietaria MARIA DEL PILAR ORELLANO MEZA, de igual forma en certificado de instrumentos públicos y solo demanda a BENJAMIN MACKEN LASTRA y herederos indeterminados. No anexa certificado de mayor extensión del predio objeto de la demanda; se observa falsa tradición y no tramita por el proceso de saneamiento.

El abogado anexa a la subsanación reconocimiento de presentación personal de poder que hace JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO en fecha 4 de marzo de 2023 ante la notaria primera de Soledad adecuado para la época de presentación de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 375 numeral 5 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de,



RADICACIÓN: No.08433408900120230009800 PERTENENCIA

DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN MACKEN

11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, y por las razones anotadas rechaza la demanda de pertenencia presentada por JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO contra BENJAMIN MACKEN LASTRA y herederos indeterminados, respecto de bien inmueble predio rural ubicado en el sector la loma grande corregimiento Caracoli- Malambo.

Téngase al abogado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1-RECHAZAR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO contra BENJAMIN MACKEN y herederos indeterminados contra PEDRO ANTONIO TORNE SANDOVAL y personas determinadas e indeterminadas respecto de bien inmueble ubicado en la dirección calle 4 No 7- 20 barrio centro de Malambo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA en calidad de apoderado judicial del demandante JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALBARINO .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No 38 de fecha 7 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-4089-001-2020-00142-00  
DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA  
DEMANDADO: MANUEL AUGUSTO CANTILLO MENDOZA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Citadora ALEJANDRA GONZALEZ B.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 09 de Febrero de 2024 proveniente del correo [dianacalderonpupo@hotmail.com](mailto:dianacalderonpupo@hotmail.com), se recibió por parte de la apoderada judicial de la demandante, abogada DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, solicitud de terminación del proceso de la referencia por acuerdo de las partes, el levantamiento de medidas cautelares, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)*



PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-4089-001-2020-00142-00  
DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA  
DEMANDADO: MANUEL AUGUSTO CANTILLO MENDOZA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Por su parte el artículo 315. Del Código General del Proceso en relación al desistimiento de las pretensiones indica:

*Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

Así pues, evidenciando el cumplimiento integral de los requisitos señalados por las normas en comento y la voluntad de la apoderada solicitante, quien se encuentra facultada para “recibir y desistir”, el Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la demandante, abogada DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de Colpensiones.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08-433-4089-001-2020-00142-00  
DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA  
DEMANDADO: MANUEL AUGUSTO CANTILLO MENDOZA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/CiudadanosfrmConsulta.aspx>, o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ  
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

Auto No.0095-2024AGB

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 07 de Marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5707089060829458e8c6d30f2cd058e646a1322f63af69d1a798d6f842ae02c6

Documento generado en 06/03/2024 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE MAYOR RADICADO No. 08-433-4089-001-2020-00142-00**  
**DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA**  
**DEMANDADO: MANUEL AUGUSTO CANTILLO MENDOZA**  
**ASUNTO: TERMINACIÓN**

Malambo, Seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 097AGB

Señores  
COLPENSIONES

**FIJACION DE ALIMENTOS CONGRUOS A FAVOR DE MAYOR RADICADO No. 08-433-4089-001-2020-00142-00**  
**DEMANDANTE: OSIRIS DEL CARMEN VILLANUEVA ORTEGA CC. 22.552.594**  
**DEMANDADO: MANUEL AUGUSTO CANTILLO MENDOZA CC. 7.461.138**

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendado 06 de Marzo de 2024, declaró la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar decretada en cuantía en cuantía del 50% de la asignación mensual, primas y demás emolumentos que devenga el demandado MANUEL AUGUSTO CANTILLO MENDOZA en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0798 de fecha 16 de diciembre de 2020. Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2633d23451e757cd8df0f1aeae01809e129f04b3d4acb5e2103af51cc8e75838

Documento generado en 06/03/2024 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230030800  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MARTINEZ TORNÉ  
DEMANDADO: ARMANDO JAIME PAEZ TORNÉ  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [pzoila@uninorte.edu.co](mailto:pzoila@uninorte.edu.co), se recibió el día 27 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, la apoderada del demandante ZOILA MARGARITA PADILLA ALTAMAR, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por apoderada del demandante ZOILA MARGARITA PADILLA ALTAMAR.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230030800  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MARTINEZ TORNÉ  
DEMANDADO: ARMANDO JAIME PAEZ TORNÉ  
ASUNTO: RETIRO

001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 162-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653c158b20460dd3bf6d39ce489f03e8fc9b90376ca5a83e6fc16387c5de5f17

Documento generado en 06/03/2024 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUNTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230035700  
DEMANDANTE: CAMILO REYES DRIT  
DEMANDADO: TEODOLINDA JULIO DE UTRIA  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [reyesdriftcamiloantonio@gmail.com](mailto:reyesdriftcamiloantonio@gmail.com), se recibió el día 28 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, el demandante CAMILO ANTONIO REYES DRIT, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el demandante CAMILO ANTONIO REYES DRIT.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUNTÍA**  
RADICADO No. 08433408900120230035700  
DEMANDANTE: CAMILO REYES DRIT  
DEMANDADO: TEODOLINDA JULIO DE UTRIA  
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 159-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee257740ac9b9d9711c29bcb5359dbcad407e98246fee4470da89c19109ff24**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230041200  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADO: ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [mmafiolco@hotmail.com](mailto:mmafiolco@hotmail.com), se recibió el día 1 de marzo de 2024, escrito mediante el cual, MARLENE MAFIOL CORONADO en calidad de gerente de ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S., entidad que actúa en calidad de apoderada del demandante, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por MARLENE MAFIOL CORONADO en calidad de gerente de ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S., entidad que actúa en calidad de apoderada del demandante.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230041200  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A  
DEMANDADO: ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ  
ASUNTO: RETIRO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 161-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certiflico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609996ed05a3b52a4c11ce75f523da0df6a60bcfba1eec2015190a530a443af0**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
[\*\*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica\*\*](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



APREHENSIÓN

RADICADO No. 08433408900120230042300

ACREEDOR GARANTIZADO: PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.337.240-3

GARANTE: DAVID CAMILO GONZÁLEZ SIERRA.

ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [abogadocambancolombia@hotmail.com](mailto:abogadocambancolombia@hotmail.com), se recibió el día 13 de febrero de 2024, escrito mediante el cual, el apoderado del demandante CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado del demandante CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



APREHENSIÓN

RADICADO No. 08433408900120230042300

ACREDOR GARANTIZADO: PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.337.240-3

GARANTE: DAVID CAMILO GONZÁLEZ SIERRA.

ASUNTO: RETIRO

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 163-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56856c488f653ded056583a2cd5c6fe9fe42c12ad9cdc5d1e4da0e8035ecb380

Documento generado en 06/03/2024 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180046000

DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS

DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: HONORARIOS E IMPULSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el perito solicitó se le fijen honorarios y el demandante solicitó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo [rodec1470@gmail.com](mailto:rodec1470@gmail.com), el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, solicitó el día 29 de noviembre de 2023, se le fijen los honorarios de acuerdo a la labor realizada dentro del presente proceso.

Pues bien, el Acuerdo No. 1852 de fecha 4 de junio de 2003, dispuso:

*“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”*

Por su parte, el Acuerdo No. 1518 de fecha 28 de agosto de 2002, estableció:

*“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*

A su turno, el artículo 363 del Código General del Proceso, establece que el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la labor del perito no se ha acabado dentro del presente proceso, puesto que, si bien rindió el dictamen pericial el día 11 de mayo de 2023, se encuentra pendiente su interrogatorio a fin de que sustente el mismo, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de fijar los honorarios respectivos en esta oportunidad procesal.



**VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO No. 08433408900120180046000

DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS

DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: HONORARIOS E IMPULSO.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de impulso, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 15 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante MARLIN VILLARREAL NAVAS, su apoderado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA, curadora ad litem MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ representando a las personas emplazadas: Sebastián Oyola Sarmiento y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Abstenerse de fijar honorarios del auxiliar de la justicia ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 15 de mayo de 2024, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante MARLIN VILLARREAL NAVAS al correo [emirobuenasesperanza@hotmail.com](mailto:emirobuenasesperanza@hotmail.com), su apoderado ADOLFO CAÑAS ALCANTARA al correo [abogadoalcantara10@gmail.com](mailto:abogadoalcantara10@gmail.com) y [juridicodigital10@hotmail.com](mailto:juridicodigital10@hotmail.com), curadora ad litem MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ representando a las personas emplazadas: Sebastián Oyola Sarmiento y personas indeterminadas al correo [marbelluzhenriquez@hotmail.com](mailto:marbelluzhenriquez@hotmail.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 2, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180046000

DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS

DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: HONORARIOS E IMPULSO.

6. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada.
  
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 156-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certiflico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5e47c463c6ecc31222d240c6eecf5a8f03d0bbd16beb0e0c71f9c7c24b87a0e

Documento generado en 06/03/2024 02:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120220047700  
DEMANDANTE: YISLAINE PAOLA PEREZ PÉREZ  
DEMANDADO: WILFRIDO PEREZ MARTINEZ  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [reyesdritcamiloantonio@gmail.com](mailto:reyesdritcamiloantonio@gmail.com), se recibió el día 5 de marzo de 2024, escrito mediante el cual, el apoderado del demandante NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO, solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado del demandante NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR**  
RADICADO No. 08433408900120220047700  
DEMANDANTE: YISLAINE PAOLA PEREZ PÉREZ  
DEMANDADO: WILFRIDO PEREZ MARTINEZ  
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/104](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 160-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a8aa8a6d16653c32547c413620375592b5219713c588b9220d8eb5568cf27**

Documento generado en 06/03/2024 02:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120080050600  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: MADELEYDIS NAVARRO GARCÍA  
ASUNTO: REMISION DE COPIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fueron solicitadas copias del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica [ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) fue recibido el día 19 de febrero de 2024, solicitud de copia del expediente de la referencia, presentada por CLAUDIO ALBERTO ULLOQUE VILLA en calidad de Oficial Mayor de la Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, con el fin de que obre como prueba en el Proceso Disciplinario Ref.: 2022-00544-00A.

Visto lo anterior, se accederá a lo solicitado y se le ordenará remitirle copias simples del proceso de la referencia al solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Remitir copias simples del proceso de la referencia con destino a CLAUDIO ALBERTO ULLOQUE VILLA en calidad de Oficial Mayor de la Secretaría Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, con el fin de que obre como prueba en el Proceso Disciplinario Ref.: 2022-00544-00A, vía correo electrónico: [ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/CiudadanosfrmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 158-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certífico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 38 de fecha 7 de marzo de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ffec654d94745a53ada065cf49d434a73f7b520703dae0dac9885439dcdf1**

Documento generado en 06/03/2024 02:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210055500  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: BRYAN JOSE LOAIZA PIZARRO  
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 25 de enero de 2024, venció el término del emplazamiento de BRYAN JOSÉ LOAIZA PIZARRO, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos del demandado emplazado, al abogado JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 85204458 y T.P. No. 260796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3005017096 y al correo electrónico [joserodriguez.jz@hotmail.com](mailto:joserodriguez.jz@hotmail.com). Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem al abogado JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 85204458 y T.P. No. 260796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3005017096 y al correo electrónico [joserodriguez.jz@hotmail.com](mailto:joserodriguez.jz@hotmail.com), para que represente los derechos del demandado emplazado BRYAN JOSÉ LOAIZA PIZARRO.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 157-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
correo electrónico: [j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c966cfab1c5be7cd753b432c97c68d64228981e68cdcab51f7a967db32b1**  
Documento generado en 06/03/2024 02:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**